

Se publica este periódico los **Martes y Sábados de cada semana** y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



Encargados de cobrar la suscripiones.

- | | |
|----------------|---|
| Fuente Sauco. | } La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3 |
| Sayago..... | |
| Toro..... | |
| Zamora..... | } D. Eugenio de Barros |
| Aleañices..... | |
| Benavente..... | |
| Puebla..... | |
| | } D. Pedro Blanco Bobo. |
| | |
| | } D. Venancio Laza. |
| | |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Seccion 3ª

Circular. Habiendo desertado del presidio peninsular de esta plaza el confinado Pedro Nolasco Aguinaga, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia procuren por todos los medios que esten á su alcance la captura de dicho criminal, y en el caso de que se verifique lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Zamora 9 de Noviembre de 1838. — Antonio Golfin.

Señas del fugado.

Edad 35 años, estado soltero, oficio labrador, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos negros, nariz regular, boca id., color bueno.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Concluye la Real orden é Instruccion sobre el arriendo de derechos de puertas.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el articulo anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la direccion, previa convocacion de postores, háyanse ó no interesado en las anteriores licita-

ciones con señalamiento de término proporcionado para que puedan concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el art. 14, se comunicarán á los respectivos intendentes por el director general de Rentas provinciales, con la toma de razon de la contaduría jeneral de Valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará préviamente, depositando en el banco español de S. Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partícipes deben poner á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el art. 8.º de la Real orden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los intendentes en posesion de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á rejir los contratos, y los que venzan despues, á los productos en participacion.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é interventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudacion tendrán á disposicion de aquellos y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operacion ú operaciones que crean convenientes.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de Rentas unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los

intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Ademas de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el art. 13 de la Real orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vijilancia contra el fraude en calidad de jefes, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesiten para rondar el rádio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando exceda del número de seis individuos, mandada por sus jefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, ademas de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los fieltos centrales los jéneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que ex-

pidan la administracion y las fieldades, extendiendo su inspeccion y vijilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la intelijencia de la instruccion y órdenes vijentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la direccion jeneral de Rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los intendentes ó jefes inmediatos de la recaudacion; y la direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1838. — Montevirjen. — Sr. director jeneral de Rentas provinciales.

DERECHO DE PUERTAS.

Trienio desde 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1838

Estado que demuestra los productos que han tenido los derechos de puertas en cada una de las capitales y puertos habilitados en el expresado trienio, sacado el año comun, deducion del 8 por 100, y líquido remanente segun aparece de los certificados de arqueos de caudales mensuales de las respectivas tesorerías que existen en esta contaduría jeneral.

Capitales y puertos habilitados.	Primera época de 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1836.	Segunda de 1.º de Marzo de 1836 á fin de Febrero de 1837.	Tercera de 1.º de Marzo de 1837 á fin de Febrero de 1838.	Año comun.	Deducion del 8 por 100.	Líquido Reales vn.	De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares.			Año comun de dichos arbitrios.
							En la primera.	Segunda.	Tercera.	
Zamora...	760160..23	697306..6	526293..14	661253..14	52900..8	608353.6	128728.25	122552.8	63616.22	104961.29

Zamora 9 de Noviembre de 1838. — José María Ozores.

Don José María Ozores, Intendente Subdelegado de todas Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arrienda en pública subasta el oficio secuestrado de Corredor ó Mojonero del lugar de Morales que consiste en la exaccion de cuatro mrs. vn. sobre cada cántaro de vino, vinagre y aguardiente que se venda en el término alcabalatorio de dicho pueblo. Todo licitador puede enterarse en la Escribanía de la Subdelegacion del pliego de condiciones, bajo de las cuales se han de celebrar sus remates en los Estrados de esta Intendencia de once á doce de las mañanas de los dias 23, 27 y 30 del corriente mes. Para intelijencia de los licitadores la cantidad que sirve de tipo á este arriendo es la de doce mil novecientos reales en cada uno de tres años porque se ha de celebrar dicho arriendo. Zamora 10 de Noviembre de 1838.

Tambien se arrienda en igual forma el oficio de Fiel medidor que en el pueblo de Fuente la Peña correspondió al suprimido monasterio de Nuestra Sra. de la Victoria de la ciudad de Salamanca: los licitadores podrán enterarse en la misma

Escribanía de la Subdelegacion del pliego de condiciones, bajo las cuales se celebrará su único remate en los Estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del dia 30 del corriente. Para la debida intelijencia de los licitadores la cantidad que sirve de tipo á este arriendo lo es, la de mil seiscientos setenta y cinco reales anuales. Zamora 10 de Noviembre de 1838. — José María Ozores — Por mandado de su Sria., Antonio María Fernandez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

El Escmo. Sr. Jeneral segundo Cabo de la Capitania jeneral del ejército y distrito de Castilla la vieja, en 6 del mes actual me dijo lo que sigue. Escmo. Sr. — Para los efectos convenientes en las operaciones de la requisita de caballos, acompaño á V. E. dos ejemplares de la Real orden de 28 del

mes último, aclaratoria de la del 4 sobre el particular, á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de V. E. en esa provincia.

Lo que traslado á V. incluyendo un ejemplar de los dos que se espresan, para que sirviéndose insertarlo en el inmediato Boletín de pasado mañana 13, llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la provincia, y puedan cumplir con exactitud lo que en él se manda, quedando relebado el individuo de Ayuntamiento según el artículo 3.º; en inteligencia de que no se hace novedad alguna en cuanto á la presentación de los caballos á la Comisión desde el 15 al 30 del corriente, ambos inclusivos, y días señalados en la circular de 18 de Octubre anterior á los pueblos de los partidos para verificarla.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora y Noviembre 11 de 1838. — Nicolás de Isidro. — Sr. Editor del Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Ministerio de la Guerra. — S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideración varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisición general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinación se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaración y ampliación de la espresada Real orden se observe lo siguiente:

1.º La exención 9.ª del artículo 2.º de la espresada Real orden, en la que se exceptúa de requisición un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las brigadas montadas del mismo, será extensiva á los Jefes de la infantería del propio Cuerpo, los cuales libentarán de requisición un caballo siempre que sea propio. Libentarán asimismo de requisición un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exención que en virtud de los tratados existentes concede el espresado artículo 2.º á los caballos de los Embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II, se entenderá que solo comprende aquella exención á los Embajadores, Ministros y Encargados de negocios extranjeros, acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisición dos caballos, con la condición tambien de que han de ser de su pertenencia asclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razón de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputación provincial que debe hacer parte de la Comisión de requisición que establece el

(3)

artículo 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporación, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinión en la provincia. Asimismo, y en consideración á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputación provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido artículo 5.º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el artículo 6.º de la precitada Real orden, de la presentación en requisición los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentación de requisición por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á la ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisición los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisición y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se dá á los Ayuntamientos, Comisiones de requisición y Comandantes de armas para la resolución definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el artículo 5.º de la espresada Real orden.

6.º Por último y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisición se tomen seis mil con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del Ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisición se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representación que tenga por objeto solicitar exenciones que no estén terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de la requisición. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838. — Hubert.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE ALCAÑICES.

Hallándose vacante una plaza de Ministro de los tres de su dotación, con el asignado de 2 rs. diarios

se anuncia al público para que los aspirantes acudan á este Juzgado con sus solicitudes en todo el presente mes, en la inteligencia de que deberán reunir además de las cualidades de actitud, leer y escribir correctamente, una conocida adhesión á las actuales instituciones, hallándose inscriptos en la Milicia nacional, siendo en igualdad de circunstancias preferidos los naturales de cualquier pueblo del partido. Alcañices 9 de Noviembre de 1338.—Fernando de Galarza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA Puebla de Sanabria.

El Licenciado D. Matias de Medina, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto á José Boyano y Miguel Blanco, mozos solteros naturales de esta villa, contra quienes estoy procediendo criminalmente por culpados de los malos tratamientos hechos á Pablo Utrera, de esta naturaleza para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presenten ante mí ó en la Cárcel nacional de ésta á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si lo hiciesen serán oídos y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuvieren presentes sin citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y los autos y sentencias que en esta causa se dieren se notificarán á los Estrados de este Juzgado que desde luego les señalo y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar y fijar este edicto en la Puebla de Sanabria Noviembre cinco de mil ochocientos treinta y ocho.—Matias de Medina.—Por su mandado Cayetano Mata.

ALCANCE.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion 3ª

Circular.—En la Gaceta del Sábado 27 de Octubre número 1441 se inserta el Real decreto, cuyo tenor es el siguiente.

La impunidad con que al abrigo de las leyes ordinarias conspiran los enemigos de mi augusta Hija y del Trono constitucional, pone á mi Gobierno en la urgente necesidad de recurrir á medidas extraordinarias que afiancen el sosiego público, impidiendo sus ocultas maquinaciones. Para conseguir este fin, y refrenar la osadia de los conspiradores que cada dia van en aumento, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, y en el interin que reunidas las Cortes se toma de acuerdo con ellas la resolucion mas conveniente, he tenido á bien mandar, oido el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Las mujeres é hijos menores de las

personas que esten al servicio de D. Carlos, saldrán de Madrid y de los pueblos á ocho leguas de distancia de esta Capital en el término de ocho dias, y llegados que sean al pueblo de la residencia que elijan, se presentarán á la Autoridad local, por la que serán vijiladas.

Art. 2.º Se prohíbe, bajo pena de la vida, toda correspondencia, aunque sea la mas familiar, con las referidas personas al servicio de D. Carlos.

Art. 3.º Todo acto de espionaje, inteligencia ó complicidad con los enemigos, y todo auxilio, de cualquiera especie, prestado á ellos, se juzgará y castigará por un Consejo de guerra ordinario. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 26 de Octubre de 1838.—Al Marques de Valgornera.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 del citado Octubre, se ha servido comunicarme la siguiente Circular.

Hallándose prohibida por Real decreto de 26 de actual toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos, hasta que de acuerdo con las Cortes se toma la resolucion conveniente, y considerando S. M. que el interes de las familias, y aun de los españoles leales á la causa de su augusta Hija, puede exigir alguna vez comunicaciones con dichas personas, se ha servido resolver que en este caso los interesados acudan al Jefe politico de la provincia, el cual concertándose con la Autoridad militar, dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública. Del Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Cuyas soberanas disposiciones he acordado se inserten en el Boletin oficial de esta provincia, para que dándolas VV. la mayor publicidad por los medios de costumbre en cada pueblo, lleguen á noticia de todos sns habitantes; á fin de que no puedan alegar ignorancia los que contravinieren á la espresa prohibicion que hace en su artículo 2.º el Real decreto de 26 de Octubre, y con objeto tambien de que cualquiera persona á quien, por intereses de familia ú otro muy importante, sea indispensable dirjir alguna comunicacion á otra que se halle al servicio de D. Carlos, la presente á mi autoridad, para de acuerdo con la militar darla el curso conveniente, de conformidad con lo que prescribe la circular preinserta: en el bien entendido que los contraventores serán castigados con todo el rigor que marca el decreto de S. M. Dios guarde á VV. muchos años, Zamora 12 de Noviembre de 1838.—Antonio Golfin.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Á las dos y media de la tarde del dia ocho del corriente SS. MM. en medio de la pompa de costumbre abrieron las Cortes, pronunciando S. M. la REINA Gobernadora el discurso que insertaremos íntegro en el número inmediato.

Tanto á la salida como á su regreso, SS. MM. fueron saludadas con los afectuosos vivas del inmenso concurso y guarnicion que ocupaba la carrera.